



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0627/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Silberia Ceballos contra la Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00410 dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia núm. 063-2022-SSen-00410, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022), por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. En su parte dispositiva, la referida decisión dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de procedimiento penal abreviado referente a acuerdo pleno, en el caso seguido a la imputada Eylis Jacqueline Reyes Ceballos, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma procesal penal; siendo el mismo firmado entre el imputado, su abogado y el Ministerio Público en fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo ADMITE la aplicación del procedimiento penal abreviado de acuerdo pleno, presentado por el Ministerio Público, en el caso seguido a la imputada Eylis Jacqueline Reyes Ceballos, y la declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia le [sic] condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y el pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos; suspendiendo de manera parcial la pena privativa de libertad, UN (1) año en prisión y cuatro (4) años en libertad sujeto a la suspensión condicional de la pena bajo las siguientes reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad, ubicado en la autopista de San Isidro, Residencial Paco II manzana III, casa núm. 04, Santo Domingo Este, en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena;*
- 2) Realizar mínimo un curso de formación técnica;*
- 3) No verse involucrada en ventas de sustancias controladas y no cometer ningún ilícito penal;*
- 4) Abstenerse del uso y abuso de bebidas alcohólicas;*
- 5) Prestar 60 horas de trabajo comunitario de utilidad pública en el Ministerio de Medios [sic] Ambiente, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado;*
- 6) Someterse al cuidado y vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo.*

*TERCERO: ADVIERTE a la imputada Eylis Jacqueline Reyes Ceballos, que en caso de incumplir con las reglas dispuestas puede ser revocada dicha suspensión y en consecuencia deberá cumplir la totalidad de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres.*

*CUARTO: ORDENA el decomiso de la prueba material ocupada a la imputada Eylis Jacqueline Reyes Ceballos, consistente en: Un vehículo marca Hyundai, de color blanco, modelo Elantra GLS, placa núm. A840671, chasis núm. 5NPDH4AEXDH153201 y Un [sic] caparazón plástico de color negro con amarillo, marca Fremax, conteniendo en su interior una funda plástica de color azul.*

*QUINTO: ORDENA la destrucción e incineración de la sustancia ocupada de conformidad con el contenido del artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEXTO: ORDENA a la Secretaría de este Tribunal, la remisión de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.*

*SÉPTIMO: FIJA lectura integral [sic] de la presente decisión para el día que contaremos a veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.) valiendo la presente notificación para las partes.*

*OCTAVO: EXIME [sic] las costas en su totalidad.*

En el expediente no hay constancia de que dicha sentencia haya sido notificada a la señora Silberia Ceballos.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La señora Silberia Ceballos interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la decisión descrita precedentemente mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, el dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional, el veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

La señalada instancia y los documentos anexos a ésta fueron notificados el veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024), al Ministerio Público del Distrito Nacional mediante la constancia de notificación del recurso de revisión constitucional núm. 473-22, emitida el veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por la secretaría del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00410, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se fundamentó, de manera principal, en los motivos siguientes:

*Según lo estipulado en el artículo 73 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, corresponde a los Jueces de la Instrucción, dictar sentencias conforme al procedimiento abreviado; en ese sentido este tribunal resulta ser competente para el conocimiento de la solicitud de aplicación de penal abreviado [sic] seguido en contra de la ciudadana Eylis Jacqueline Reyes Ceballos, de conformidad con la disposición antes enunciada.*

*En el presente caso se le atribuye a la imputada la supuesta comisión de tráfico de sustancias controladas, que conlleva la pena que oscila entre 5 y 20 años de prisión, quedando satisfecha en consecuencia la primera condición exigida; de igual manera la imputada ha señalado en esta audiencia su conformidad con el acuerdo así como la admisión de los hechos y su defensa técnica acreditó por escrito con su firma la aplicación del acuerdo; por lo que, se han cumplido todos los requerimientos exigidos por la normativa para la recepción de esta solución alterna, razón por la cual procede declararlo admisible, procediendo en consecuencia por economía procesal al análisis de las pretensiones de las partes en esta misma audiencia.*

*En ese orden de ideas, en el presente caso, de la ponderación conjunta y armónica de los distintos elementos de pruebas incorporados al juicio, los cuales no fueron controvertidos, ni impugnados por la defensa técnica, robustecidos por la declaración de la procesada, quien en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juicio admitió los hechos endilgados en su contra, hemos podido reconstruir los siguientes hechos:*

*A- En fecha 22 de septiembre del 2022, siendo las 11:25 a.m., mientras una unidad policial comandada por el sargento mayor José Miguel García Reyes, P.N. y la sargento Minian Altagracia Polanco Minaya, P.N., en la avenida George Washington, Distrito Nacional, fue detenida la acusada Eylis Jacqueline Reyes Ceballos, por miembros de la Policía Nacional.*

*B- Al momento de la imputada Eylis Jacqueline Reyes Ceballos, ser detenida por los referidos miembros de la Policía Nacional, se le ocupó dentro del baúl un caparazón plástico de color negro con amarillo, marca Fremax, conteniendo en su interior una funda plástica de color azul y dentro de la misma cuatro (04) paquetes de un polvo blanco, de los cuales 3 paquetes estaban envueltos en cinta adhesiva de color negro con funda plástica color transparente y un (01) paquete envuelto en cinta adhesiva de color azul con funda plástica color trasparente con letras blancas donde dice Titán.*

*C- Que la sustancia ocupada a la ciudadana Eylis Jacqueline Reyes Ceballos, resultó ser uno punto cero dos kilogramos (1.02Kg) de cocaína clorhidratada, según se desprende del informe pericial núm. SCI-2022-09-01-015442, de fecha 23 de septiembre del 2022, emitido por la Licda. Donaida de Oleo [sic], exequátur No. 260-17, analista químico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).*

*En atención al dictamen del representante del Ministerio Público, en la cual ha solicitado que la imputada Eylis Jacqueline Reyes Ceballos, por la violación de los artículos 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en perjuicio del Estado dominicano; luego de haber observado el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que analizáramos previamente, se confirma que en efecto se configuran las previsiones de los artículos citados, en tanto, que con el mismo se determinó que las porciones ocupadas a la imputada resultaron ser cocaína clorhidratada, razón que da lugar a determinar que se configura el delito de tráfico ilícito de sustancias controladas.*

*Luego de analizar los elementos de pruebas y los hechos que quedaron demostrados con dichos elementos, así como la [sic] previsiones legales objeto de imputación, hemos comprobado que efectivamente la ciudadana Eylis Jacqueline Reyes Ceballos, incurrió en la violación de las disposiciones de los artículos 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en tanto que tenía en su poder (específicamente dentro del baúl un caparazón plástico de color negro con amarillo, marca Fremax) un (01) paquete de cocaína Clorhidratada [sic], configurándose consecuentemente los elementos constitutivos del ilícito de tráfico de sustancias controladas, según los artículos previamente analizados.*

*Comprobada la responsabilidad penal de la imputada más allá de toda duda razonable, procede dictar sentencia condenatoria en contra de la imputada Eylis Jacqueline Reyes Ceballos, por haber incurrido en el delito de tráfico de sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en las disposiciones establecidas en los artículos 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; tal y como lo contempla el artículo 338 del Código Procesal Penal, (modificado por la ley 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015).*

*Según las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, le es permitido al tribunal, incluso de oficio, establecer modalidades de condición de ejecución de la pena, y en este caso atendiendo a los elementos de arraigo presentados por la defensa técnica, descritos en el apartado de las pretensiones; también, tomando en cuenta lo establecido por el 339 numeral I del Código Procesal Penal: 1) Al haber presentado arrepentimiento la imputada; 2) Observando su [sic] condiciones peculiares (madre de una menor de 7 años; posee un negocio, al cual se puede dedicar de manera legal), consideramos que la pena imponible debe ser condicionada.*

*En ese sentido, habiendo sido establecido como pena en este caso una condena de 5 años de prisión y no habiéndose determinado que este [sic] ha sido condenado penalmente con anterioridad, pues entendemos procedente suspender de manera parcial la pena privativa de libertad, por entender que con esta medida se lograría su recuperación y reincorporación a la sociedad de una forma más efectiva, solucionando así de forma alterna el conflicto surgido; siendo computado de la siguiente manera: UN (1) año en prisión y cuatro (4) años en libertad sujeta a la suspensión condicional de la pena.*

*Se hace necesario advertirle a la imputada, que por aplicación de los artículos de marras, si se aparta de las condiciones impuestas o comete una nueva infracción el juez, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar en audiencia, mediante decisión motivada, la revocación de la suspensión y esto da lugar al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, toda sentencia condenatoria debe ser remitida al Juez de Ejecución de Pena [sic], para su cumplimiento.*

*También procede informarle a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación conforme al artículo 364 del código procesal penal, para lo cual debe observar el procedimiento establecido por los artículos 416 y siguientes del código procesal penal [sic].*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional, señora Silberia Ceballos, pretende que se anule el numeral cuarto del dispositivo de la decisión recurrida, el cual ordena el decomiso de un vehículo de su propiedad. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

*De las pruebas (certificación de la DGII), dicho tribunal pudo evaluar que la entonces accionante es la verdadera propietaria del vehículo secuestrado por parte del Ministerio Público, según consta en la Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos. Asimismo, indicó que en contra de la accionante no existe ningún proceso abierto, ni está siendo investigada por algún ilícito penal, según consta en el Certificado de Buena Conducta [sic], expedido por la Procuraduría general de la Republica [sic].*

*Por tanto, al tribunal fallar de ese modo, obvio [sic] el protocolo, para decomisar un bien, a nombre de un tercero, en este caso el vehículo. Ya que no Notifico [sic] a su real propietaria, ni le dio la oportunidad de pronunciarse tal y como lo establece la normativa legal vigente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el hecho de que la RECURRENTE conozca de un proceso seguido por el ministerio público donde hay un bien de su propiedad, no exime a las autoridades del ministerio público, ni al tribunal, sustituir el debido proceso de ley que debió ser seguido para llevar al decomiso un bien propiedad de un tercero, que no está encausado en el hecho.*

*Que la recurrente debió ser citada y notificada antes de ordenar el decomiso del vehículo, el cual es y figura como bien de su propiedad, por tanto, el tribunal a-quo [sic] carecía de motivos para fallar como lo hizo, no tomó en cuenta la supremacía de la constitución, en relación al DERECHO DE PROPIEDAD.*

*Es por esto, que la accionante, solicita al tribunal Constitucional [sic], la revocación de la sentencia, no. Num. [sic] 063-2022-SSEN-00410, en su dispositivo, solo en relación al decomiso del vehículo, propiedad de la accionante.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*1- Declarar bueno y válido, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, por ser hecho, de acuerdo a la normativa legal vigente.*

*2- Revocar, el segundo [sic] párrafo de la sentencia no. [sic] Núm. 063-2022-SSEN-00410, del 7mo. Juzgado de la instrucción del D.N. en lo relativo al decomiso del vehículo marca Hyundai, Modelo Elantra, registro y placa No. A840671, a nombre de SILBERIA CEBALLOS.*

*3- Ordenar la entrega de dicho Vehículo [sic] a su real propietaria y accionante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4- Notifica al Ministerio público [sic], en la persona de la Licda. Rosalba Ramos, Fiscal Titular del Distrito nacional [sic], para la ejecución de la sentencia.*

*5- Notificar al departamento de ejecuciones de sentencias de ese tribunal Constitucional [sic], para los fines de ley.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Hacemos constar que en el expediente relativo al presente recurso no figura ningún escrito o documento proveniente del Ministerio Público del Distrito Nacional, a pesar de que la instancia que contiene el recurso de referencia le fue notificada, el veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024), mediante la constancia de Notificación de revisión constitucional núm. 473-22, emitida el veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por la secretaría del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes que obran en el expediente son los que mencionamos a continuación:

1. La Sentencia núm. 063-2022-SSSEN-00410, dictada el seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022), por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

2. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Silberia Ceballos contra la Sentencia descrita precedentemente, la cual fue depositada, el dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. La constancia de notificación núm. 473-22, emitida el veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por la secretaría del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual notificó la instancia a la parte recurrida, Ministerio Público del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en el proceso penal seguido contra la señora Eylis Jacqueline Reyes Ceballos, acusada de violar los artículos 5, letra A, 28 y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

Mediante la Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00410, dictada el seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022), el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió la aplicación del procedimiento penal abreviado de acuerdo pleno presentado por el Ministerio Público en el caso seguido a la señora Eylis Jacqueline Reyes Ceballos y la declara culpable de las violaciones imputadas y, en consecuencia, la condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), suspendiendo de manera parcial la pena privativa de libertad a un (1) año en prisión y cuatro (4) en libertad, sujeta a las reglas para la suspensión condicional de la pena establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal. Además, ordenó el decomiso del vehículo de motor marca Hyundai, de color blanco, modelo Elantra GLS, placa A840671, chasis 5NPDH4AEXDH153201, y un caparazón plástico de color negro con amarillo, marca Fremax, conteniendo en su interior una funda plástica de color azul, así como la destrucción e incineración de determinada cantidad de cocaína, bienes ocupados a la señora Reyes Ceballos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que el mismo haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,<sup>1</sup> conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia

<sup>1</sup>Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0247/16,<sup>2</sup> y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14,<sup>3</sup> el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio del dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que en los documentos que obran en el expediente no hay constancia de notificación de la sentencia recurrida a la señora Silberia Ceballos. De ello se concluye que el recurso fue interpuesto previo a la notificación de la sentencia, por lo que se concluye que fue depositado dentro del plazo de ley.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional a que se refieren esos textos, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos:

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya*

<sup>2</sup>Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

<sup>3</sup>Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.5. Este tribunal constitucional, mediante el criterio fijado en las Sentencias TC/0091/12<sup>4</sup> y TC/0053/13,<sup>5</sup> el cual ha sido ratificado, entre muchas otras decisiones, en las Sentencias TC/0130/13,<sup>6</sup> TC/0354/14<sup>7</sup> y TC/0259/15<sup>8</sup>, ha establecido lo siguiente:

*[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia*

<sup>4</sup> Del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

<sup>5</sup> Del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

<sup>6</sup> Del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

<sup>7</sup> Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

<sup>8</sup> Del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.*

9.6. En ese mismo sentido, en la mencionada Sentencia TC/0130/13 este órgano constitucional precisó lo siguiente:

*En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).<sup>9</sup>*

9.7. Es necesario consignar que según el artículo 364 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, las sentencias dictadas como resultado de un acuerdo pleno durante un procedimiento penal abreviado son susceptibles de ser recurridas en apelación; recurso con el cual podía ser atacada la decisión a la que se refiere el presente caso, pues, como se ha indicado, esta fue dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en aplicación del procedimiento abreviado establecido en la señalada disposición legal.

<sup>9</sup>Ese criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0259/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0761/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0152/21, del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020); TC/0362/21, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021); TC/0251/23, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023); TC/0679/23, del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y TC/0779/23, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), entre otras.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. Este tribunal constitucional fijó, mediante su Sentencia TC/0121/13,<sup>10</sup> el precedente sobre el carácter irrevocable de la cosa juzgada, condición indispensable para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En esa decisión, el Tribunal expresó lo siguiente:

*Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia,*

<sup>10</sup> Del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.*<sup>11</sup>

9.9. De igual manera, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0107/14<sup>12</sup>, precisó que *el recurso de revisión constitucional se interpone contra sentencias firmes, o sea, que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada...*, y en la Sentencia TC/0198/20<sup>13</sup> reiteró que:

*[e]l Tribunal Constitucional, por mandato de la Carta Sustantiva, se encuentra impedido de conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones que no hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y, por vía de consecuencia, se le veda el conocimiento de aquellos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra aquellas decisiones jurisdiccionales que tenían la posibilidad de ser recurridas por antes la jurisdicción ordinaria.*

Ello es así en el entendido de que en esos casos no se han agotado *todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente*, incumpliendo de ese modo el requisito de admisibilidad previsto por el literal b del artículo 53.3 de Ley núm. 137-11, como ha ocurrido en el presente caso.

9.10. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, toda vez que la decisión impugnada fue dictada en ocasión de un procedimiento penal abreviado y, por ende, tenía la posibilidad de ser recurrida en apelación, según lo previsto por el artículo 364 del Código Procesal Penal. De lo anteriormente indicado, concluimos que la sentencia de

<sup>11</sup>Este criterio fue reiterado en la sentencia TC/0365/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), entre otras más.

<sup>12</sup> Del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

<sup>13</sup> Del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la especie no satisface el requisito de admisibilidad que para el recurso de revisión en materia jurisdiccional establece el literal *b* del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Silberia Ceballos, contra la Sentencia núm. 063-2022-SSen-00410, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022), de conformidad con las precedentes consideraciones.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Silberia Ceballos, y al Ministerio Público del Distrito Nacional.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**